Radicado No.: 2-2026-025782
Fecha: 07-06-2026

Código validación comunicación: 3e4f9
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor
Carlos Gil Amaya
carlosgilamaya@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: RPQ - Respuesta al radicado No. 1-2026-023111 – Calidad del combustible diésel (ACPM), contenido de azufre y tecnología Euro VI.

Cordial saludo,

En atención al radicado No. 1-2026-023111, recibido por este Despacho, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De manera preliminar, se precisa que, de conformidad con el Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene dentro de sus funciones formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de hidrocarburos y biocombustibles, así como expedir los reglamentos del sector relacionados con la producción, transporte, distribución y comercialización de combustibles. A su vez, el Decreto 1073 de 2015 compila la reglamentación del Sector Administrativo de Minas y Energía.

En materia de calidad de combustibles, la Resolución 40444 de 2023, expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y requisitos de calidad aplicables al combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión y sus mezclas, para uso en el territorio colombiano.

1. **Informar cuál es el contenido promedio actual de azufre (ppm) del ACPM distribuido en Colombia.**

De acuerdo con la Resolución 40444 de 2023, a partir del 1 de diciembre de 2025 el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas con biocombustibles que se distribuyan en el territorio nacional deben cumplir con un límite máximo de contenido de azufre de 10 ppm (mg/kg).

En ese sentido, para el año 2026, el parámetro regulatorio aplicable al combustible diésel (ACPM) distribuido en Colombia corresponde a un límite máximo de 10 ppm de azufre. La regulación vigente establece un valor máximo permitido, no un valor promedio nacional de referencia.

2. **Remitir copia de estudios técnicos, conceptos regulatorios, análisis de compatibilidad, informes ambientales o evaluaciones de riesgo realizados previamente a la autorización e implementación de vehículos Euro VI en Colombia.**

En relación con esta solicitud, se informa que la autorización, homologación e implementación de tecnologías vehiculares en el país no corresponde al ámbito de competencias del Ministerio de Minas y Energía.

Dicha materia se relaciona principalmente con la regulación ambiental de emisiones de fuentes móviles, la certificación de emisiones y la homologación vehicular. En consecuencia, se remite la solicitud al Ministerio de Transporte para que, en el marco de sus competencias, emitan el pronunciamiento que corresponda.

3. **Informar si actualmente existe cobertura nacional garantizada de ACPM con contenido igual o inferior a 10 ppm de azufre.**

La Resolución 40444 de 2023 establece que, a partir del 1 de diciembre de 2025, el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas con biocombustibles distribuidos en el territorio nacional deben cumplir con el límite máximo de 10 ppm de azufre.

En consecuencia, la exigencia regulatoria aplica para el combustible diésel distribuido en Colombia, sin que la norma establezca una diferenciación territorial por departamentos o municipios. Lo anterior, sin perjuicio de las

obligaciones operativas, comerciales y logísticas que correspondan a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

4. **Precisar qué entidad verifica el cumplimiento de dicho estándar, con qué periodicidad se realizan controles y cuáles han sido los resultados de las últimas mediciones efectuadas.**

De conformidad con la Resolución 40444 de 2023, compete al Ministerio de Minas y Energía velar por el cumplimiento del reglamento técnico de calidad de combustibles, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Así mismo, dicha resolución establece que el productor, refinador e importador de combustible diésel debe remitir a la Dirección de Hidrocarburos copia de los informes de resultados de los ensayos de laboratorio del combustible, así como información sobre el volumen correspondiente. En el caso de los importadores, esta información debe entregarse dentro de los quince (15) días siguientes a la importación.

En cuanto a resultados específicos de mediciones, estos corresponden a los informes de laboratorio y soportes técnicos remitidos por los agentes obligados, de acuerdo con el producto, volumen, lote o periodo objeto de verificación. Por tanto, cualquier certificación puntual sobre un despacho, lote, planta o agente determinado debe estar soportada en los respectivos informes de laboratorio emitidos conforme a la normativa aplicable

5. **Informar si el Gobierno Nacional identificó posibles riesgos mecánicos, operacionales o económicos derivados del uso de combustible con niveles de azufre superiores al estándar recomendado para motores Euro VI.**

En lo que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, la gestión regulatoria se ha orientado a establecer los parámetros de calidad que deben cumplir los combustibles líquidos distribuidos en el país. En ese sentido, la Resolución 40444 de 2023 fijó para el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas un límite máximo de 10 ppm de azufre a partir del 1 de diciembre de 2025.

No obstante, los análisis relacionados con riesgos mecánicos, operacionales o económicos propios de la tecnología vehicular Euro VI, así como la compatibilidad técnica de motores, sistemas de postratamiento de emisiones o condiciones de homologación vehicular, no corresponden al ámbito competencial de esta Dirección. Por lo anterior, en lo pertinente, se remite la solicitud al Ministerio de Transporte, para que se pronuncien en el marco de sus competencias.

6. **Informar qué medidas de protección al consumidor y garantías técnicas existen para propietarios de vehículos Euro VI en caso de daños asociados a calidad del combustible.**

El Ministerio de Minas y Energía no es la autoridad competente para definir controversias particulares relacionadas con garantías, responsabilidad contractual, responsabilidad del productor, importador, concesionario o proveedor de vehículos automotores.

Estas materias se enmarcan, en principio, en el régimen de protección al consumidor previsto en la Ley 1480 de 2011 —Estatuto del Consumidor—, el cual regula los derechos y obligaciones surgidos entre productores, proveedores y consumidores, así como la responsabilidad frente al consumidor.

En consecuencia, las controversias relacionadas con garantías de vehículos, eventuales exclusiones de garantía, daños en motores o responsabilidad del fabricante, importador, concesionario o proveedor deberán ser tramitadas ante las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, particularmente la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que correspondan.

7. **Certificar si actualmente el ACPM distribuido en Colombia cumple integralmente las especificaciones técnicas requeridas por fabricantes internacionales para operación segura y eficiente de vehículos Euro VI.**

Esta Dirección no es competente para certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas particulares exigidas por fabricantes internacionales de vehículos o motores Euro VI, dado que dichas especificaciones pueden

depender del diseño del motor, del sistema de control de emisiones, de las condiciones de operación, del fabricante y de los requisitos de homologación vehicular aplicables.

Desde el ámbito de competencia del Ministerio de Minas y Energía, se informa que el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas distribuidos en el territorio nacional deben cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la Resolución 40444 de 2023, incluyendo el límite máximo de 10 ppm de azufre aplicable a partir del 1 de diciembre de 2025.

Por tanto, cualquier certificación sobre compatibilidad específica con vehículos Euro VI o con requerimientos técnicos de fabricantes deberá ser emitida por el fabricante, importador, concesionario o autoridad competente en materia de homologación vehicular, según corresponda.

8. **Informar si existen investigaciones, sanciones, alertas técnicas o reportes relacionados con incumplimientos en calidad de ACPM frente a estándares de ultra bajo azufre.**

El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, realiza seguimiento al cumplimiento de los parámetros de calidad de los combustibles líquidos establecidos en la Resolución 40444 de 2023, incluido el contenido máximo de azufre aplicable al combustible diésel (ACPM) y sus mezclas.

No obstante, la información sobre investigaciones, sanciones, alertas técnicas o reportes debe verificarse respecto de casos concretos, agentes determinados, periodos específicos o expedientes identificables. Por tanto, no resulta procedente emitir una certificación general sobre investigaciones o sanciones sin contar con la identificación precisa del hecho, agente o periodo objeto de consulta.

En caso de existir un presunto incumplimiento de los parámetros de calidad del ACPM, este podrá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente, con los soportes técnicos correspondientes, para adelantar la verificación a que haya lugar.

9. **En caso de evidenciarse que el ACPM distribuido en Colombia no cumple integralmente con los estándares técnicos internacionales requeridos para la correcta operación de motores Euro VI, solicito informar cuáles son las medidas correctivas proyectadas por el Gobierno Nacional, si se contempla la suspensión temporal de importación y comercialización de vehículos con tecnología Euro VI hasta garantizar combustible compatible y si existe evaluación técnica sobre la conveniencia de permitir nuevamente tecnologías diésel adaptadas a combustibles con mayores niveles de azufre mientras se logra cobertura nacional de ACPM ≤10 ppm.**

Frente a este punto, se reitera que el Ministerio de Minas y Energía es competente en materia de regulación y seguimiento de la calidad de combustibles líquidos, y no en la autorización, suspensión, importación, comercialización u homologación de tecnologías vehiculares.

En lo que corresponde a la calidad del combustible, la medida regulatoria vigente es la establecida en la Resolución 40444 de 2023, que fijó para el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas un límite máximo de 10 ppm de azufre a partir del 1 de diciembre de 2025.

Las decisiones relacionadas con la suspensión temporal de importación o comercialización de vehículos Euro VI, la homologación de tecnologías vehiculares o la evaluación sobre tecnologías diésel compatibles con determinados combustibles corresponden a las autoridades competentes en materia de transporte, comercio exterior y protección al consumidor, según el asunto de que se trate. Por lo anterior, se remite este punto al Ministerio de Transporte, para que se pronuncien dentro del marco de sus respectivas competencias.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, precisando que la respuesta se emite dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Minas y Energía en materia de regulación y seguimiento de la calidad de combustibles líquidos, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades y de las obligaciones que correspondan a los agentes de la cadena de distribución, productores, importadores, refinadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, concesionarios, importadores de vehículos y demás actores involucrados.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-023111

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama
Revisó: Álvaro Gómez Báez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo